



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

FINANCIAMIENTO COLECTIVO (CROWDFUNDING) PARA EMPRENDEDORES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Créase el Sistema de Financiamiento Colectivo para Emprendedores Entrerrianos, con el objeto de fomentar la creación y desarrollo de emprendimientos en la provincia.

Artículo 2°: A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) “Emprendimiento”: toda actividad que, con o sin fines de lucro, sea llevada a cabo por una persona humana o jurídica radicada en la Provincia y cuya constitución no exceda los cinco (5) años.
- b) “Emprendedor de financiamiento colectivo”: persona humana y/o jurídica radicada en la provincia que presenta un proyecto de financiamiento colectivo, con la finalidad de obtener fondos de distintos inversores privados para su desarrollo, conforme la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.
- c) “Proyecto de financiamiento colectivo”: es el proyecto presentado por un emprendedor para obtener financiamiento colectivo con la finalidad de crear y/o desarrollar un bien y/o servicio.
- d) “Fondo de financiamiento colectivo”: fondo o fideicomiso constituido por la Autoridad de Aplicación, que tenga como único objeto recaudar aportes privados en moneda local o extranjera y administrarlos con el objeto de aportarlos a un conjunto de emprendimientos,
- e) “Inversor en el fondo de financiamiento colectivo”: persona humana o jurídica, que invierte recursos propios o de terceros, en el “fondo de



financiamiento colectivo” a efectos de financiar un determinado proyecto que ha sido elegido por éste.

Artículo 3°: El Ministerio de Economía, o entidad que en un futuro la reemplace, es Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 4°: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Crear y administrar un Registro donde deberán inscribirse los Emprendimientos que, de acuerdo a esta ley y su reglamentación, cumplan los requisitos para ser considerados pasibles de recibir financiamiento colectivo, manteniendo un mínimo de seguridad para los inversores.
- b) Recibir pedidos de inscripción de Proyectos de Inversión Colectiva, realizados por emprendedores y estar pensados para recibir una inversión colectiva, por parte de inversores que seleccionen el proyecto en el cual quieren hacer una inversión colectiva, con el objeto de obtener un lucro.
- c) Evaluar los proyectos para que puedan ser considerados pasibles de recibir financiamiento colectivo, dando un margen de seguridad a los inversores.
- d) Estimar la financiación necesaria para cada proyecto de financiamiento colectivo.
- e) Publicar en una plataforma diseñada al efecto los Proyectos de Inversión Colectiva que han cumplido con todos los requisitos.
- f) Implementar un mecanismo para la selección de cada proyecto por parte de los inversores.
- g) Recibir y administrar la inversión para cada proyecto.
- h) Crear y administrar un Registro de Inversores en capital emprendedor.



- i) Establecer las normas contables, jurídicas y fiscales a cumplir por los Emprendimientos, para ser considerados como sujetos pasibles de recibir financiamiento colectivo. En tal sentido, los emprendimientos solicitantes y los inversores, deberán estar al día con sus obligaciones impositivas y previsionales, además de cumplir con toda la normativa aplicable en materia de prevención de posibles delitos como lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas.
- j) Entregar, previa confección y firma de los contratos correspondientes, los importes correspondientes a la inversión colectiva lograda, sea esta en moneda local o extranjera.
- k) Diseñar y administrar una plataforma tecnológica a efectos de hacer más accesible y transparente todo el proceso previsto en el Sistema de Financiamiento Colectivo.

Artículo 5°: Créase el Fondo de Financiamiento Colectivo que será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y que se financiará con los aportes en dinero o activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local o extranjera, según defina la reglamentación.

Capítulo II Tratamiento impositivo

Artículo 6°: Las operaciones relativas a la recaudación, administración y entrega de fondos de financiación colectiva, estarán exentas del pago del Impuesto a los Sellos y sobre los Ingresos Brutos.

Capítulo III Obligaciones y sanciones

Artículo 7°: Los emprendimientos beneficiarios y los inversores del fondo de financiamiento colectivo, tienen el deber de informar a la Autoridad de Aplicación cuando dejen de cumplir con los requisitos que establece la presente ley y su reglamentación, en un plazo máximo de treinta (30) días de producida la situación. La



reglamentación de la presente ley establecerá los mecanismos a implementar para subsanar la situación que se estuviera presentando.

Artículo 8°: El incumplimiento de lo establecido en artículo 7 o su reglamentación, habilitará a la Autoridad de Aplicación a sancionar al infractor de acuerdo a la gravedad de la situación:

- a) Baja del Registro de Inversores de Capital Emprendedor o de Emprendedores según corresponda.
- b) Inhabilitación por tres años (3 años) para volver a inscribirse en el Registro de Inversores de Capital Emprendedor o de Emprendedores según corresponda.
- c) Inhabilitación total para volver a inscribirse en el Registro de Inversores de Capital Emprendedor o de Emprendedores según corresponda.

Capítulo IV Limitaciones y Exclusiones

Artículo 9°: El Sistema de Financiamiento Colectivo tendrá los siguientes límites:

- a) El monto total ofertado para ser invertido no podrá superar la suma y/o porcentaje establecido en la reglamentación de la ley y las normas establecidas por la Autoridad de Aplicación.
- b) A los efectos de cumplir con el inciso anterior, serán computadas como hechas por un mismo inversor, las inversiones hechas por éste en forma directa, más las hechas a través de sociedades controladas por él.

Artículo 10°: No podrán acceder al Sistema de Financiamiento Colectivo los proyectos destinados a:

- a) La recaudación de fondos con fines benéficos.
- b) Las donaciones.
- c) La venta directa de bienes y/o servicios que no incluyan la producción de un valor agregado.



- d) Los préstamos de cualquier tipo.

Capítulo V Mercado secundario

Artículo 11°: Los inversores, una vez constituida su inversión, podrán vender a terceros su participación de un proyecto de financiamiento colectivo, siempre y cuando el adquirente haya sido aceptado como Inversor por la Autoridad de Aplicación y se cumplan las normas que a tal efecto se establezca en la reglamentación específica.

Capítulo VI Servicios – Responsabilidad

Artículo 12°: La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Seleccionar los proyectos de financiamiento colectivo y asignarles un puntaje que refleje, entre otros criterios que estime pertinentes, la viabilidad del proyecto, su grado de innovación, su sustentabilidad, su escalabilidad y la solvencia de los emprendedores a cargo.
- b) Publicar el listado de los proyectos de financiamiento colectivo con sus correspondientes puntajes y toda la información que pudiera ser de interés para la evaluación de los inversores.
- c) Implementar canales de comunicación y publicidad, con las tecnologías que estime pertinentes, para facilitar la recaudación de inversiones.
- d) Implementar las vías de recaudación de inversiones, y selección de proyectos a los cuáles los inversores desean financiar.
- e) Implementar canales de comunicación, con las tecnologías que estime pertinentes, para la consulta de los inversores.
- f) Confeccionar los contratos para la participación de los inversores en los proyectos de financiamiento colectivo.
- g) Determinar el porcentaje correspondiente a la Tasa Retributiva por el servicio prestado por la Autoridad de Aplicación, el que deberá basarse en la necesidad de reducir al máximo el costo operativo para Inversores



y Emprendedores, la que deberá constar en la reglamentación correspondiente.

Artículo 13°: Los servicios prestados por la Autoridad de Aplicación, no constituyen una calificación de riesgo crediticio. El puntaje asignado a cada proyecto, es una evaluación técnica respecto de la factibilidad del proyecto de financiamiento colectivo, sin que ello implique asegurar la obtención de lucro al inversor.

Artículo 14°: La Autoridad de Aplicación y sus funcionarios tienen expresamente prohibido:

- a) Brindar asesoramiento económico financiero a los inversores respecto de los proyectos de financiamiento colectivo inscritos en su plataforma.
- b) Recibir fondos por cuenta de los emprendedores de financiamiento colectivo para ser invertidos en sus propios proyectos de financiamiento colectivo.
- c) Gestionar las inversiones en los proyectos de financiamiento colectivo.
- d) Adjudicar fondos de un proyecto de financiamiento colectivo a otro proyecto sin la autorización expresa de los inversores que hubieren aportado esos fondos.
- e) Asegurar a los emprendedores de financiamiento colectivo la captación de porcentaje alguno de los fondos requeridos o necesarios.
- f) Asegurar a los inversores un porcentaje de retorno sobre su inversión en el proyecto de financiamiento colectivo en el que participen.
- g) Ser inversor, emprendedor o parte de un proyecto de financiamiento colectivo, en forma directa, a través de terceros, vía participación en empresas inversoras controladas o cualquier otra forma de participación.

Capítulo VII Disposiciones Finales



Artículo 15°: La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de 90 días una vez promulgada.

Artículo 16°: La Autoridad de Aplicación queda habilitada a celebrar convenios con los municipios de la provincia de Entre Ríos, a efectos de lograr la mayor participación de emprendedores, proyectos e inversores.

Artículo 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente, el presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un sistema de financiamiento colectivo destinado al desarrollo de emprendimientos privados en la provincia de Entre Ríos, como un mecanismo para contribuir al desarrollo de la actividad privada y la generación de puestos de trabajo. La iniciativa se inspira y toma algunas disposiciones de un proyecto similar presentado en la provincia de Mendoza.

De acuerdo a diversos diagnósticos sobre desarrollo emprendedor, cada vez resulta más evidente la necesidad de favorecer nuevos esquemas y alternativas que permitan a los proyectos de emprendedores acceder a recursos financieros para el desarrollo y capitalización de los mismos. Ya sea por las dificultades de cubrir los requerimientos de recursos financieros que exige el sector bancario como la calificación para otras alternativas existentes en el mercado de capitales.

El financiamiento colectivo - o crowdfunding - nació como una alternativa privada, por fuera de un ámbito regulatorio, para cubrir las necesidades de financiamiento de nuevos emprendimientos, principalmente en el ámbito de la tecnología y los proyectos open source. La ley nacional 27.349, conocida como “Ley de Emprendedores” amplía el alcance del crowdfunding e introduce por primera vez en la Argentina una normativa específica para esta práctica en el ámbito del mercado de capitales.

Es una verdad de perogrullo que, así como tenemos emprendedores con ideas muy buenas que no consiguen financiamiento, también tenemos personas que no saben en qué proyecto invertir sus ahorros. Ahí es donde el crowdfunding se convierte en una excelente oportunidad para unir esas voluntades dispersas en la concreción de un proyecto emprendedor. Frente a los momentos de incertidumbre económica que estamos viviendo en nuestro país esta herramienta posee un enorme potencial para el desarrollo y fortalecimiento de muchos emprendimientos que podrían generar, a través de su innovación, muchos puestos de trabajo.



El funcionamiento del sistema de financiamiento colectivo se basa en facilitar a potenciales inversores una participación en el capital social de la empresa que está desarrollando el emprendimiento. Una vez que el proyecto recauda la financiación requerida y se pone en marcha, los inversores aportantes reciben una rentabilidad que está en relación a su aporte. Otro mecanismo de funcionamiento del sistema es mediante préstamos por los que los inversores reciben a cambio una renta mensual de intereses, más el retorno sobre el capital inicial aportado.

Los proyectos que pueden ser financiados se publican por los emprendedores en una plataforma, especificando datos del mismo como su descripción, la cantidad necesaria de financiamiento, tiempo estimado de retorno de la inversión y las recompensas ofrecidas. Una vez publicado, los emprendedores y la Autoridad de Aplicación dan amplia difusión a los proyectos para captar potenciales inversores

Al finalizar el plazo de promoción, la plataforma informa si se logró la cantidad de dinero requerida o no. Si se logra el objetivo, el emprendedor recibe el dinero, y los inversionistas comenzarán a recibir las recompensas de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto.

Sin duda alguna este mecanismo ofrece una propuesta de solución para un universo de emprendedores e inversores que hoy no encuentran una forma iniciar o potenciar sus emprendimientos. En este esquema el Estado asume el rol de facilitador, dejando de lado el de padrinazgo, se fomenta así el espíritu emprendedor, la inversión privada y el trabajo en red, para lograr nuevas formas de cooperación.

Dip. Esteban A. Vitor